

, 25 de enero de 1994.

Licenciada
MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ.
Alcaldesa del Distrito de Panamá.
E. S. D.

Honorable Alcaldesa:

Con sumo placer ofrezco nuestra opinión sobre la consulta elevada a este Despacho, cuya parte médular dice así:

"Como quiera que el Artículo # 295 de nuestra Constitución dice: "LOS SERVIDORES PUBLICOS SERAN DE NACIONALIDAD PANAMEÑA...", solicito a usted de la manera más respetuosa, se me informe si existe alguna otra disposición por la cual en el Municipio pueda trabajar un extranjero en planilla regular de pago."

Se hace necesario aclarar que nuestra opinión en modo alguno constituye un acto de interpretación sobre presunta violación a la Constitución Nacional, porque corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar lo concerniente a las violaciones o infracciones a la Carta Magna. La respuesta está dirigida a orientar sobre la aplicación de la norma en el ejercicio administrativo que compete al Municipio a su cargo, en lo relativo a la designación del personal que presta servicios en el mismo.

Nuestro constituyente ha sido celoso de las oportunidades que se deben ofrecer para el desempeño de la actividad pública y estableció reservas al derecho de ocupar determinadas posiciones y de ejercer algunas actividades, protegiendo a los Nacionales mediante el acceso exclusivo a las mismas. Así por

ejemplo, el cargo de Presidente de la República (ART. 174 C.N.), los Ministros de Estado (Art. 191 C.N.), los Legisladores (Art. 147 C.N.), Representantes de Corregimiento Art. 223 C.N.), Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procuradores General de la Nación y de la Administración (Arts. 201 y 218 C.N.) etc., todos de manera expresa están reservados a los panameños y como reafirmación de esta disposición Constitucional el Artículo 126 del mismo estatuto supremo dice:

"ARTICULO 126. Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños."

Para una mayor garantía en cuanto a la posibilidad de desempeñarse en cargos públicos el Artículo 295 de la Constitución Nacional se expresa de la siguiente forma:

"ARTICULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Con anterioridad este Despacho absolvió consulta al Gerente General de los Casinos Nacionales, el 12 de febrero de 1979 y desarrollaba el principio contenido en el Artículo 295 de la C.N. actual, que para esa fecha correspondía al 259 del

estatuto vigente antes de la Reforma de 1983. Por otro lado, la Ley 38 de 22 de abril de 1941 se refiere a los empleados públicos remunerados y sus Artículos 1º y 2do. dicen lo siguiente:

"Artículo 1º - Desde la promulgación de la presente Ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los nacionales panameños.

Parágrafo.- Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros que, como profesionales o como técnicos especiales, sean contratados para los diversos departamentos de la administración pública."

- - - o - - -
"Artículo 2º - El Poder Ejecutivo no podrá llevar a cabo ningún nombramiento en contravención de lo que aquí se dispone, ni mantener con el carácter de empleado público remunerado ninguna persona que no reúna los requisitos establecidos en esta Ley."

Estas disposiciones son claras y solo permiten que mediante contratos muy especiales, por razones de la calidad profesional o técnica, el Estado pueda adquirir los servicios de extranjeros. La remuneración del servidor público de manera regular debe estar fijada en el presupuesto de cada entidad pública, con identificación de la posición y el salario asignado a la misma, por lo cual cuando se trata de la contratación de un extranjero por su especialidad profesional o técnica, no puede considerarse permanente, sino eventual o temporal y para un fin específico, por lo que no podría formar parte de la planilla regular de la Institución.

Estas normas son aplicables al servicio Municipal por cuanto que también se trata de servidores públicos y en consecuencia deben ser nacionales panameños.

En cuanto a la permanencia o no en los cargos de quienes no sean nacionales panameños, es preciso señalar que la designación como funcionario municipal regular es contraria a la Ley y por otro lado, la tramitación para adquirir la naturalización no da derecho a ocupar el cargo, puesto que lo que se exige es que sea nacional panameño y no un aspirante a lograr nuestra nacionalidad.

Así dejo absuelta su consulta, la que espero satisfaga su preocupación.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

20/ichdef.